

INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM EN RELACIÓN PRÓRROGA DE RECLASIFICACIÓN ZONAL INSTADA POR ELÉCTRICA CONQUENSE DISTRIBUCIÓN, S.A.U. PARA LOS AÑOS 2020, 2021 Y 2022

Expediente: INF/DE/089/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

1. ANTECEDENTES

Primero. El 23 de junio de 2021, fue remitido por ELECTRICA CONQUENSE DISTRIBUCIÓN, S.A.U., a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), escrito solicitando la prórroga de la reclasificación de calidad para la zona de Valdecabras, en el municipio de Cuenca. Esta reclasificación está contemplada en la Resolución de autorización de reclasificación fechada el 1 de marzo de 2017, cuyo plazo de vigencia abarca los años 2017, 2018 y 2019. En su solicitud se indica que los retrasos en la preparación de esta fueron consecuencia del estado de alarma declarado para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19 el año anterior.

Segundo. El 8 de julio de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la DGPEM solicitando, en virtud del artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la elaboración de un informe sobre la procedencia de la reclasificación zonal instada por la empresa distribuidora ELECTRICA CONQUENSE DISTRIBUCIÓN, S.A.U., (en adelante CONQUENSE). Además, en caso de que

el resultado de dicho informe fuera desfavorable, se solicita, si es procedente, una propuesta alternativa de reclasificación.

El citado oficio viene acompañado del escrito de solicitud de reclasificación zonal realizado por CONQUENSE y de un informe elaborado por la propia empresa, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, incluyendo los datos que la empresa considera adecuados para su tramitación.

Tercero. Con fecha 11 de septiembre de 2024, la CNMC remitió un oficio a CONQUENSE, solicitando información adicional en relación a la solicitud de reclasificación zonal presentada ante la DGPEM.

Cuarto. Con fecha 20 de septiembre de 2024, la empresa distribuidora CONQUENSE remitió a la CNMC la información solicitada en el oficio anteriormente mencionado.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 3/2013, de 4 de junio, del Sector Eléctrico, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 7.34, establece:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural:

..//..

34. Emitir informe en los expedientes de autorización, modificación o cierre de instalaciones, en el proceso de planificación energética, en expedientes de aprobación o autorización de regímenes económicos o retributivos (sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, distribución, transporte, instalaciones singulares, entre otros), en materia de calidad de suministro y de pérdidas, así como cuando sea requerido en materia de medidas eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Asimismo, en relación con las actividades de transporte y distribución, informará las propuestas de la retribución de las actividades.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la normativa aplicable a las reclasificaciones zonales

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece en el apartado 4 del artículo 99, una clasificación de los municipios de cada provincia atendiendo al

número de suministros, a efectos de exigir distintos valores de continuidad del suministro, tanto zonal como individual, en cada una de las zonas definidas.

En este sentido, se establece la siguiente clasificación zonal:

- A. **Zona urbana:** conjunto de municipios de una provincia con más de 20.000 suministros, incluyendo capitales de provincia, aunque no lleguen a la cifra anterior.
- B. **Zona semiurbana:** conjunto de municipios de una provincia con un número de suministros comprendido entre 2.000 y 20.000, excluyendo capitales de provincia.
- C. **Zona rural:**
 - a. Zona rural concentrada: conjunto de municipios de una provincia con un número de suministros comprendido entre 200 y 2.000.
 - b. Zona rural dispersa: conjunto de municipios de una provincia con menos de 200 suministros, así como los suministros ubicados fuera de los núcleos de población que no sean polígonos industriales o residenciales.

En el último párrafo del citado apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establece que:

"No obstante, para empresas eléctricas que distribuyan en aquellos ámbitos territoriales con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio, el Ministerio de Economía, a solicitud de la empresa distribuidora afectada, podrá definir las zonas urbanas, semiurbanas y rurales en función de los citados núcleos".

Asimismo, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece, en su artículo 108, la obligación de las empresas distribuidoras de elaborar anualmente un informe detallado sobre los índices de calidad en las distintas zonas de cada provincia donde ejercen su actividad: TIEPI, percentil 80 del TIEPI y NIEPI. Dicha información debe enviarse, antes del 30 de junio de cada año, al MITERD, quien la comunicará a la CNMC. De igual forma, se remitirá en el mismo plazo, la información correspondiente al ámbito de su territorio al órgano competente de la comunidad autónoma.

Además, el referido artículo 108 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que, para la elaboración de esta información, las empresas distribuidoras deben contar con un procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, que sea homogéneo para todas las empresas y auditable. Este procedimiento fue presentado de manera

conjunta por las empresas distribuidoras, para su aprobación por la DGPEM, previo informe de Comisión Nacional de Energía, actual CNMC, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del referido Real Decreto, dando como resultado, la aprobación de la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, que aprobó el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, actualmente vigente.

Con posterioridad a la elaboración de la información por parte de la empresa distribuidora y antes de su envío a la DGPEM, el punto 4 del referido artículo 108 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que la información obtenida se someterá a las correspondientes auditorías, con el fin de realizar un examen sistemático e independiente. Para ello, las empresas distribuidoras deberán disponer de un registro de todas las incidencias detectadas durante los últimos cuatro años.

Asimismo, la administración competente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá efectuar cuantas inspecciones o comprobaciones estime convenientes, por sus propios medios, o utilizando una unidad técnica homologada, en las instalaciones de los distribuidores, para evidenciar, con estudios técnicamente fiables de auditoría, la calidad de una determinada zona, atendida por una única empresa y el MITERD publicará anualmente, con la información auditada facilitada por las propias empresas, un resumen de los niveles de calidad obtenidos para cada uno de los indicadores determinados en la normativa vigente.

Por lo tanto, está vigente la normativa que establece la forma de actuar de las empresas distribuidoras con los datos de continuidad de suministro, la cual no contempla la posibilidad de una aplicación retroactiva de criterios de reclasificación zonal.

3.2. Sobre la imposibilidad de una aplicación general del mecanismo de reclasificación a todos los núcleos de población de una empresa distribuidora

Como se ha señalado, el apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece la posibilidad de reclasificación en diferentes núcleos de población dentro de un municipio. Esta reclasificación no es una decisión discrecional del órgano competente, sino que requiere:

- (1) la solicitud formal de la empresa distribuidora afectada
- (2) que existan ámbitos territoriales con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio.

Por tanto, no es posible realizar una aplicación general del mecanismo de reclasificación a todos los núcleos de población de una empresa distribuidora sin que concurren los requisitos anteriormente descritos.

En este caso, solo se solicita la reclasificación zonal para la unidad singular de población de Valdecabras, ubicada en el municipio de Cuenca, cuya existencia en el NOMENCLATOR del INE¹ se ha verificado.

3.3. Sobre la revisión del criterio aplicado en anteriores informes de reclasificación zonal

Si bien en el pasado la CNMC ha examinado puntualmente solicitudes de reclasificación similares a la de CONQUENSE (véase Anexo 1) y las ha informado favorablemente para periodos que incluyen el propio año de la solicitud, a la vista de la gran cantidad de solicitudes que recientemente se han planteado sobre este tema, para las que el MITERD ha requerido a la CNMC el correspondiente informe y para las que han aflorado una nueva diversidad de casuísticas (véase Anexo 2), se ha considerado oportuno, aparte de valorar el aspecto relativo a la dispersión de los núcleos de población existentes dentro del municipio², al que se circunscribían los informes previos de la CNMC, ponderar, además, otros aspectos relevantes sobre los que incide la normativa de calidad.

En concreto, se considera significativo evaluar los efectos que la reclasificación zonal tiene sobre los consumidores, al objeto de asegurar la aplicación congruente del mencionado precepto con el marco general de la normativa de calidad.

3.4. Sobre la restricción de derechos que supone la aplicación de las reclasificaciones zonales

En primer lugar, es preciso destacar que la reclasificación para una empresa distribuidora concreta de zonas de calidad diferentes a las directamente establecidas bajo el criterio del apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, tiene un impacto directo en los derechos individuales de los consumidores que residan en los diferentes núcleos de población, para los que se haya autorizado por resolución una reclasificación zonal. Ello es así dado que la reclasificación zonal permite la aplicación de umbrales de calidad inferiores a los que les corresponderían por pertenecer a un municipio, para los núcleos de

¹ [INEbase / Demografía y población / Padrón / Nomenclátor: Población del Padrón Continuo por unidad poblacional / Resultados](#)

² Al que se refiere el artículo 99 del Real Decreto 1955/2000.

población afectados, según está establecido en el artículo 104.2 del Real Decreto 1955/2000, lo que merma los derechos individuales de dichos consumidores.

La reclasificación para la que CONQUENSE solicita la prórroga supone de facto mantener el cambio de los umbrales que resultó de la reclasificación de fecha 1 de marzo de 2017, citada en el punto primero del apartado de antecedentes.

En la resolución aprobada en dicha fecha se autorizó a CONQUENSE a que la unidad poblacional denominada Valdecabras, de **[Inicio confidencial]** **[Fin confidencial]**, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se considere zona rural dispersa, en lugar de zona urbana, para los años 2017, 2018 y 2019.

La reclasificación de dicha unidad poblacional tiene efectos restrictivos, tanto en las consecuencias del incumplimiento de calidad zonal, definidas en el artículo 107 del Real Decreto 1955/2000, como también en las consecuencias del incumplimiento de la calidad individual, según se establece en el artículo 105 del mencionado Real Decreto 1955/2000.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones relativas a continuidad de suministro de calidad zonal, los umbrales límite de los valores del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI, se verían multiplicados, al menos por 4, durante cada año natural³ para los clientes que habitan en la unidad poblacional denominada Valdecabras, tal y como puede comprobarse en la Tabla 1.

Tabla 1.- Umbrales límite de calidad zonal de los valores del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI, durante cada año natural

Zona	TIEPI (Horas)	Percentil 80 del TIEPI (Horas)	NIEPI (Número)
Zona urbana (A)	1,5	2,5	3
Zona rural dispersa (B)	9	15	12
Factor multiplicativo (B) / (A)	6	6	4

Fuente: Artículo 106 del Real Decreto 1955/2000 y elaboración propia

Respecto al incumplimiento de las obligaciones relativas a continuidad de suministro de calidad individual, la reclasificación zonal solicitada supone que los umbrales del límite del número de horas de interrupciones y número de interrupciones durante cada año natural podrían multiplicarse en el mejor de los casos por un factor de 2,2⁴.

³ Teniendo en cuenta únicamente las interrupciones imprevistas que se definen en el artículo 106 del Real Decreto 1955/2000, a partir de los que se establece el incumplimiento de calidad zonal

⁴ Considerando únicamente las interrupciones imprevistas definidas en el artículo 104 del Real Decreto 1955/2000, a partir de los que se establece el incumplimiento de calidad individual

Tabla 2.- Umbrales límite de calidad individual de los valores del número de horas de interrupciones y del número de interrupciones, durante cada año natural

Zona	Clientes de media tensión (de 1 a 36 kV)		Clientes de baja tensión (menor o igual a 1 kV)	
	Número de horas	Número de interrupciones	Número de horas	Número de interrupciones
Zona urbana (A)	3,5	7	5	10
Zona rural dispersa (B)	15	19	19	22
Factor multiplicativo (B) / (A)	4,286	2,714	3,8	2,2

Fuente: Artículo 106 del Real Decreto 1955/2000

Cabe destacar que, en el caso de incumplimientos de calidad individual, las empresas distribuidoras están obligadas a aplicar descuentos automáticos en la primera factura completa del año siguiente al del incumplimiento. Por lo tanto, la reclasificación zonal puede provocar que un consumidor que antes de la aprobación de la misma pudiera tener derecho a percibir una compensación, pueda perder ese derecho como resultado de dicha reclasificación. En el peor de los casos, cuando la normativa de reclasificación se aplica con efectos retroactivos, tendría que devolver el descuento aplicado en la facturación recibida, sin haber tenido siquiera la oportunidad de conocer la existencia de dicha resolución de reclasificación zonal.

En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** se recogen los datos de calidad declarados por CONQUENSE durante el periodo en el que ha sido de aplicación la resolución de reclasificación ya vencida y para la que se solicita prórroga. El tiempo y el número de interrupciones declarados para la zona de Valdecabras estarían dentro de los umbrales referenciados en la Tabla 1 y Tabla 2 para la zona urbana, a la que pertenece el municipio de Cuenca.

Tabla 3.- Número de horas imprevistas propias y número de interrupciones imprevistas propias declaradas por CONQUENSE a MITERD para el municipio de Cuenca **[Inicio confidencial] [Fin confidencial]**

3.5. Sobre declaración de zonas con dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible

El artículo 107.1 del Real Decreto 1955/2000 reconoce la posibilidad a las empresas distribuidoras de electricidad de declarar a la administración competente la existencia de zonas donde tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un programa de actuación temporal que permita la corrección de las causas que lo originen.

Según obra en la respuesta de CONQUENSE de 20 de septiembre de 2024, al oficio remitido por la CNMC, CONQUENSE no ha declarado a la administración competente que concurra una zona donde exista dificultad temporal para el

mantenimiento de la calidad exigible en la unidad poblacional de Valdecabras del municipio de Cuenca.

3.6. Sobre el impacto que supone a las empresas distribuidoras la aplicación de las reclasificaciones zonales

La definición por parte del órgano competente, para una empresa distribuidora concreta, de zonas de calidad diferentes a las directamente establecidas bajo el criterio del apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, tiene como consecuencia una mejora en la posición de las empresas distribuidoras en el cumplimiento de las obligaciones de continuidad de suministro que se tiene que prestar a los consumidores que residan en los diferentes núcleos de población para los que se haya realizado una reclasificación.

Las empresas pueden experimentar mejoras debido al diferencial que se crea por la posible reclasificación zonal autorizada por resolución de la DGPEM. Esta resolución resulta en la aplicación diferenciada de los umbrales establecidos en los artículos 104.2 y 106.3 del Real Decreto 1955/2000 para distintos núcleos de población dentro de un mismo municipio. Como consecuencia, se generan diferentes implicaciones económicas para los ciudadanos de una misma localidad en caso de incumplimiento de dichos umbrales.

Asimismo, pueden existir efectos adicionales como consecuencia de la aplicación de los incentivos a la mejora de la calidad y a la reducción de pérdidas, pero el balance positivo o negativo que el proceso de reclasificación puede tener en los incentivos no puede anticiparse previamente, puesto que se desconoce el impacto que dichas reclasificaciones pueden tener en los parámetros empleados en los referidos cálculos.

3.7. Sobre la dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio

La normativa eléctrica en España está diseñada para asegurar un suministro seguro, continuo y de calidad para todos los consumidores. Uno de los aspectos fundamentales en la planificación del suministro eléctrico es la clasificación zonal de los municipios, que permite ajustar las condiciones de prestación del servicio a las características territoriales y demográficas de cada área. En este contexto, la reclasificación zonal de municipios con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro del mismo municipio plantea un desafío específico, sobre todo en lo relativo a garantizar la continuidad del suministro.

El principio de continuidad del suministro eléctrico, recogido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que los consumidores tienen

derecho a un suministro continuo y seguro. Esto impone a las empresas distribuidoras la obligación de garantizar la disponibilidad permanente del servicio, salvo interrupciones debidamente justificadas. Asimismo, el reiterado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, también subraya la necesidad de asegurar la calidad del suministro y su continuidad en todas las zonas del territorio español.

Sin embargo, la dispersión de la demanda en unidades poblacionales distintas dentro de un mismo municipio puede generar retos significativos para las distribuidoras, especialmente en áreas donde la distancia entre estos núcleos y el núcleo principal es considerable. Este hecho impacta directamente en la viabilidad de mantener un suministro continuo sin que se produzcan interrupciones o disminuciones de calidad. Las dificultades técnicas asociadas a la extensión de redes a zonas más alejadas, así como los costes adicionales que esto implica, son aspectos que no pueden ser obviados en la toma de decisiones respecto a la reclasificación zonal.

En municipios con una estructura dispersa, la demanda de energía eléctrica no se concentra en un único núcleo urbano, sino que se reparte entre varios núcleos que pueden estar geográficamente alejados entre sí. Aunque la mera existencia de múltiples zonas dentro del municipio puede parecer, en principio, suficiente para justificar una reclasificación zonal, este enfoque resulta incompleto si no se tiene en cuenta la distancia física entre estas zonas y el núcleo principal del municipio.

La distancia es un factor determinante en la complejidad de la infraestructura eléctrica necesaria para atender la demanda. Cuanto mayor sea la distancia entre las diferentes unidades poblacionales y el núcleo principal del municipio, mayor será la necesidad de instalar líneas de distribución de baja tensión más extensas, con el consecuente aumento de las pérdidas de energía, mayores riesgos de fallos en el suministro y la dificultad añadida para mantener la calidad del servicio en condiciones óptimas.

Desde una perspectiva técnica, la mayor extensión de las redes implica un incremento en los puntos críticos de vulnerabilidad. Además, las distancias más largas también conllevan la necesidad de mayores inversiones en infraestructuras, tanto en términos de equipamiento como en los costes de mantenimiento.

Por tanto, una reclasificación que no tenga en cuenta este factor puede llevar a la distribuidora a enfrentarse a dificultades a la hora de cumplir con sus obligaciones de continuidad del suministro.

El artículo 48 de la Ley 24/2013 establece que, al diseñar y dimensionar las redes de distribución, deben tenerse en cuenta criterios de eficiencia técnica y

económica. El objetivo es que las inversiones en infraestructuras permitan prestar el servicio en condiciones de calidad, pero evitando costes innecesarios que repercutan negativamente en los usuarios. La normativa no solo persigue que el servicio sea continuo, sino que también busca un equilibrio en los costes que supone extender el suministro a áreas de baja densidad poblacional o alejadas del núcleo principal.

Para poder evaluar si una unidad poblacional distinta del núcleo principal de un municipio debiera ser reclasificada como una zona de calidad distinta, se van a tomar en consideración las siguientes dos referencias:

1. La distancia entre el último centro de transformación de baja tensión del núcleo principal, que se encuentre más cercano a la unidad de población para la que se solicita reclasificación, respecto al cliente de baja tensión más cercano a dicho centro, ubicado en la unidad de población para la que se solicita la reclasificación.
2. La distancia máxima efectiva que puede aplicar la empresa distribuidora desde un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal, hasta un cliente promedio de baja tensión, considerando para ello, los medios habituales empleados por dicha empresa distribuidora.

En relación con la primera de las referencias consideradas, la distancia declarada por la empresa distribuidora desde el último centro de transformación del núcleo principal del municipio de Cuenca, hasta el primer cliente de la empresa distribuidora en la unidad poblacional para la que se solicita la reclasificación (Valdecabras) es de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] kilómetros.

En relación con la segunda de las referencias consideradas, se realiza una estimación conservadora de la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar las líneas de baja tensión que se encuentran conectadas a los centros de transformación del núcleo principal del municipio, considerando la conexión de un único cliente tipo de baja tensión monofásico. Si bien la práctica habitual de las empresas distribuidoras puede diferir en esta hipótesis, cabe reiterar que se ha partido de un escenario conservador, dado que plantear otras hipótesis resultaría en la obtención de mayores longitudes.

Para poder cuantificar la referida distancia máxima efectiva se han considerado las características propias de la actividad de distribución de electricidad que realiza la empresa CONQUENSE en sus suministros de baja tensión, tanto las características técnicas de la línea de baja tensión más habitual empleada por CONQUENSE para atender sus suministros de baja tensión, como la potencia contratada y la tensión más habitual del consumidor monofásico de baja tensión.

El valor de la intensidad que supone este punto de suministro para la red de distribución de electricidad se puede calcular, de forma simplificada, para un sistema monofásico, a través de esta fórmula:

$$I = \frac{P}{V * \cos\varphi}$$

donde

- I es la corriente en amperios,
- P es la potencia suministrada en kW,
- V es la tensión nominal kV.
- Cos (φ) es el factor de potencia

Se ha considerado una caída de tensión, entre la salida de baja tensión de un centro de transformación y el inicio de las instalaciones propiedad de consumidores finales del 5 %, en base al estado del arte.

Por lo tanto, para un suministro de 230 V monofásico, una caída del 5% implica una pérdida de aproximadamente 11,5 V a lo largo de la línea.

El conductor de baja tensión más habitual empleado por CONQUENSE es de una sección de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] y el material más comúnmente empleado en este tipo de conductores es el aluminio. Atendiendo a dichos parámetros, se ha considerado un valor típico de resistencia del conductor de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] Ω/km .

La longitud máxima efectiva de un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal, hasta el cliente promedio más alejado de CONQUENSE, que dicho centro puede atender con la potencia promedio del cliente de baja tensión de CONQUENSE de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] kW, se puede calcular empleando la fórmula de caída de tensión y despejando la longitud, que, para un sistema monofásico, atiende a la siguiente fórmula:

$$L = \frac{\Delta V}{R \times I \times 2}$$

donde

- I es el valor de la intensidad que supone este punto de suministro de CONQUENSE para la red de distribución de electricidad (A),
- R es la resistencia del conductor empleado en la línea de baja tensión más habitual de CONQUENSE (Ω/km),

- L es la longitud máxima efectiva de un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal, hasta el cliente promedio más alejado de CONQUENSE (km).
- ΔV es la caída de tensión (V)

Integrando en dicha fórmula los parámetros promedio de CONQUENSE, que se han mencionado anteriormente, se obtiene que la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar los centros de transformación de CONQUENSE ubicados en el núcleo principal de un municipio promedio de CONQUENSE respecto de sus clientes, es de **[Inicio confidencial] [Fin confidencial]** kilómetros.

La validez de la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar los centros de transformación de CONQUENSE ubicados en el núcleo principal de un municipio promedio de CONQUENSE respecto de sus clientes, según el criterio expuesto, vienen refrendados por la práctica de la propia empresa distribuidora, que puede ser constatada en el Anexo 3 del presente informe.

Las dos referencias de distancia explicadas anteriormente, que se muestran en la Tabla 4, permiten asegurar que el suministro a la unidad poblacional de Valdecabras del municipio de Cuenca, no puede ser atendida directamente desde un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal del citado municipio de Cuenca.

Tabla 4.- Resumen de las distancias de referencia en el suministro a la unidad poblacional de Valdecabras del municipio de Cuenca. **[Inicio confidencial][Fin confidencial]**

La imposibilidad de atender el suministro de la unidad poblacional de Valdecabras desde un CT ubicado en el núcleo del municipio de Cuenca, motivó el desarrollo de las redes de media tensión que CONQUENSE emplea para suministrar la referida unidad poblacional, para la que se dispone del detalle exacto de cómo es atendida eléctricamente en el Anexo 4 de este informe.

3.8. Sobre la improcedencia de la reclasificación de unas anualidades para las que el suministro ya se ha producido

A pesar de lo mencionado anteriormente, la CNMC considera que hay un dato fundamental que debe tenerse en cuenta: CONQUENSE solicitó en junio de 2021 a la DGPEM la aplicación de una reclasificación para que ésta tuviera efectos en relación con las anualidades de 2020, 2021 y 2022.

Así, se plantea la reclasificación zonal con el objetivo de que se aplique a los índices de calidad de una anualidad que ya ha transcurrido (2020), o que está parcialmente transcurriendo (2021), en el momento de la propia solicitud (junio de 2021). Además, la reclasificación se plantea como una prórroga (de la autorización conferida el 1 de marzo de 2017 para las anualidades de 2017 a

2019), que, sin embargo, se solicita una vez concluido el período de tiempo que se pretende prorrogar (2017-2019).

Entiende la CNMC que estas circunstancias determinan la improcedencia de la reclasificación para los años solicitados 2020, 2021 y 2022.

No puede olvidarse que, por medio de la reclasificación, se trata de determinar cuál es la calidad que será exigible a unos determinados suministros. La solicitud de reclasificación que pretenda surtir efectos respecto de suministros que en realidad ya se han prestado, desnaturaliza la figura de que se trata.

Ello, aparte de que se restringirían derechos de una parte de la población de un municipio, viéndose alterados los efectos que, conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se derivan para los ciudadanos afectados del incumplimiento de los índices de calidad del suministro, sin existir siquiera la posibilidad de que dicha parte de la población pueda conocer la existencia de dicha restricción, antes de que la misma sea adoptada y sin que haya podido alegar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales de dicha decisión que restringiría sus derechos.

Resta por señalar, finalmente, que, si existe una resolución que aplica reclasificaciones, la misma no puede prorrogarse automáticamente a su vencimiento sin una nueva revisión o actualización, ya que las condiciones que justificaron su adopción inicial pueden haber cambiado. Prorrogar una resolución de este tipo sin una evaluación actualizada podría vulnerar tanto el principio de proporcionalidad como el principio de seguridad jurídica. Cualquier prórroga de una resolución debe justificarse en razones objetivas y actuales, y estar sujeta a un procedimiento normativo que respete los derechos y garantías de los ciudadanos, evitando que las medidas temporales se conviertan en permanentes sin un fundamento adecuado, debiendo, adicionalmente, dicha prórroga solicitarse antes del vencimiento del período que se prorroga.

4. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden, esta Sala remite a la Dirección General de Política Energética y Minas, el presente informe alcanzando las siguientes conclusiones:

Primera.- Sobre la propuesta de prórroga de la reclasificación para la zona de Valdecabras del municipio de Cuenca, se informa en modo desfavorable dado que dicha propuesta se formula para que surta efectos en relación con ejercicios pasados.

Segunda.- Sería conveniente realizar un desarrollo normativo futuro conforme a un procedimiento que sea público y que asegure unos criterios homogéneos para la clasificación de las zonas. Este desarrollo debería incluir la utilización de un criterio técnico como, por ejemplo, el contraste entre la distancia de la unidad poblacional al núcleo principal del municipio y la distancia máxima efectiva que puede aplicar la empresa distribuidora en su zona– en línea con el criterio utilizado en este informe–, o la utilización de las capas de unidades poblacionales definidas por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), criterio propuesto por alguna distribuidora en su solicitud de reclasificación.

De esta forma, se garantizaría que cualquier modificación solicitada por las distribuidoras seguiría el mismo tratamiento, lo cual se considera necesario teniendo en cuenta el significativo impacto que tendría en el cumplimiento de los umbrales de calidad del suministro de los consumidores y en los incentivos de calidad y pérdidas previstos en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

Esta consideración se considera de una particular relevancia en este momento teniendo en cuenta que se han recibido en esta Comisión 10 solicitudes de informe por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas de solicitudes de reclasificación de las empresas distribuidoras y que están previstas nuevas solicitudes.

ANEXO 1

[confidencial]

ANEXO 2

[confidencial]

ANEXO 3

[confidencial]

ANEXO 4

[confidencial]